

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **OSCAR JARAMILLO BOTERO** y **LUZ MARINA MONTENEGRO** contra la entidad **SERTEMPO S.A.**, informando que el demandante, sin ser abogado, en causa propia, en escritos de fechas 18 y 23/03/2021, interpone Recurso de Queja, solicitando además se le envíe copia de oficio librado por el Tribunal Superior. Sírvase proveer.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 475

Se recibe vía correo electrónico y de parte del señor demandante OSCAR JARAMILLO BOTERO, con fechas 18/03/2021 y 24/03/2021 escritos a través del cual *“interpone recurso de queja bajo el amparo de la ley 1564 de 2012 y el código sustantivo del trabajo y de la seguridad social, como también el código general de proceso, al debido proceso por violación al debido proceso”* (sic)

Debe señalarse por parte del despacho, de manera previa a pronunciarse respecto de lo solicitado por demandante, que se tramitó proceso ordinario adelantado por el hoy solicitante y la señora LUZ MARINA MONTENEGRO, en contra de la persona jurídica SERTEMPO S.A., asunto que previo el trámite de rigor, finalizó a través de la Sentencia No. 366 el 06/12/2017 que despacho de manera desfavorable las pretensiones de los reclamantes

Decisión contra la cual, no se formuló recurso, razón por la cual, al haber sido la decisión del juzgado, **totalmente adversa a las pretensiones de los demandantes**, subió al tribunal Superior de Cali Sala - Laboral en el **grado Jurisdiccional de Consulta**.

Correspondió en esa superioridad, la ponencia para definir el asunto, a la magistrada Doctora ELSY JIMENA VALENCIA CASTRILLON quien en sala de decisión profiere la sentencia No.05 del 04/ de febrero de 2021, confirmando la sentencia consultada.

Contando con tales antecedentes, procede el despacho a manifestarse respecto de lo pedido por el señor Jaramillo Botero y en ese sentido debe señalarse que el recurso de queja, que está consagrado en el artículo 352 del C.G.P., en su tenor literal dispuso;

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

A su vez, el artículo 353 de la misma codificación señalo en cuanto a su interposición y tramite lo siguiente,

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

De las disposiciones en comento, con claridad meridiana de cara a lo actuado dentro del asunto, debe señalarse entonces la **IMPROCEDENCIA** de la queja formulada; por cuanto no se está ante la negativa de un recurso de apelación, del que se insiste **ni siquiera fue interpuesto**. Ahora, aun en gracia de discusión de ser procedente la impugnación que hoy eleva el solicitante, la misma resultaría extemporánea frente a las calendas de las cuales hemos hecho mención

Dejando ver de igual manera el juzgado, la necesidad de acreditar el derecho de **POSTULACIÓN** en el presente asunto; entratándose de un proceso de primera instancia; que exige que las partes para intervenir en los asuntos laborales, como el que nos ocupa, **lo haga mediante profesional del derecho**, de conformidad con lo señalado por el C.G.P. en su artículo 73, disposición que señalo frente a dicho aspecto lo siguiente,

*“Artículo 73. **Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

De otro lado, se le enviara al correo electrónico del demandante, el oficio fechado 23 de

febrero de 2021 del Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral que solicita, y a través del cual la secretaria de la sala hace devolución del expediente a este juzgado, cumplida la actuación en segunda instancia en la que se confirma la decisión de primera instancia, con una aclaración de voto

y en ese sentido se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Queja formulado por el señor **OSCAR JARAMILLO BOTERO**, identificado con la C.C. No. 16.601.337, por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVIAR COPIA de conformidad con lo solicitado por el señor **OSCAR JARAMILLO BOTERO** al correo electrónico que señala, del oficio fechado 23 de febrero de 2021 proferido por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, a través del cual se hace devolución del expediente al juzgado.

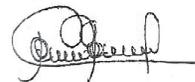
TERCERO: POR SECRETARIA CONTINUESE CON EL TRAMITE NORMAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA

Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado con el No- P-2017-00223, propuesto por **JAIME ZUÑIGA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, modificó la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 485

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 014 de fecha 05/02/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la modificación efectuada, la Sentencia No. 098 del 09/04/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JAIME ZUÑIGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 014 de fecha 05/02/2021 proferida por el Tribunal Superior de este distrito, señalase como agencias en derecho en segunda instancia la suma de **\$6'000.000,00** y de acuerdo con lo señalado en la sentencia No. 098 del 09/04/2019 proferida por el juzgado, téngase por el mismo concepto la suma de **\$4'968.696,00** ambas a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES**

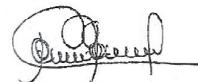
NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicación P-2017-00340, propuesto por **HERMINSON BARONA ANTERO** en contra de **EMCALI E.I.C.E.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia absolutoria apelada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 488

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 1481 de fecha 27/10/2020

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 143 del 15/06/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **HERMINSON BARONA ANTERO** en contra de **EMCALI E.I.C.E.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

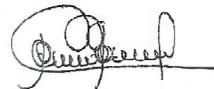
CUATRO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia No. 143 del 15/06/2018 proferida por el juzgado, téngase como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00** a cargo del demandante

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado con el No- P-2018-00428, propuesto por **CARMEN ELVIRA SAAVEDRA BLUM** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, modificó la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 486

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

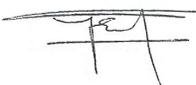
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 293 C 19 de fecha 18/12/2020

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la modificación efectuada, la Sentencia No. 291 del 30/09/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **CARMEN ELVIRA SAAVEDRA BLUM** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 293 C 19 de fecha 18/12/2020 proferida por el Tribunal Superior de este distrito, señalase como agencias en derecho en segunda instancia la suma de **\$900.000,00** y de acuerdo con lo señalado en la sentencia No. 291 del 30/09/2019, proferida por el juzgado, téngase por el mismo concepto la suma de **\$4'140.580,00** ambas a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES**

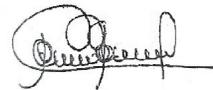
NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicación P-2014-00577, propuesto por **MARIA DONELIA MONTES** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia absolutoria apelada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 487

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 279 C-19 de fecha 11/12/2020

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 137 del 13/06/2016, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA DONELIA MONTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUATRO: De conformidad con lo dispuesto en la sentencia No. 279 C-19 de fecha 11/12/2020 proferida por el Tribunal Superior de este distrito, señalase como agencias en derecho en segunda instancia la suma de **\$900.000,00** y de acuerdo con lo señalado en la sentencia No. 137 del 13/06/2016 proferida por el juzgado, téngase por el mismo concepto la suma de **\$100.000,00** ambas a cargo de la demandante

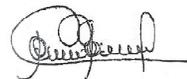
NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado con el No- P-2014-00649, propuesto por **JORGINA SINISTERRA DE MANZANO** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, modificó la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 489

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 1616 de fecha 29/01/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la modificación efectuada, la Sentencia No. 113 del 13/06/2016, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JORGINA SINISTERRA DE MANZANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 1616 de fecha 29/01/2021 proferida por el Tribunal Superior de este distrito, señalase como agencias en derecho en segunda instancia la suma de **\$300.000,00** a cargo de la integrada **FE GUZMAN DE CARVAJAL** y a favor de la demandante

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.